



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 32605/2021

TJ/III-2509/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2031/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

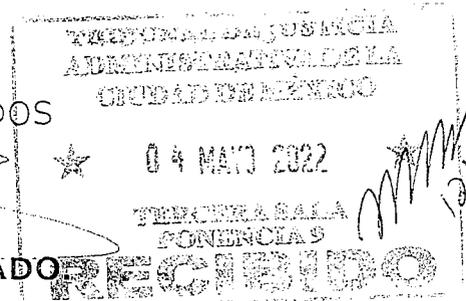
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-2509/2021**, en **335** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32605/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO



BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35
9/10/21
10/07/22

13
Dato Personal

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 32605/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/III-2509/2021.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE
INFRACCIONES EN LA ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE
INFRACCIONES EN LA ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 32605/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el dos de junio de dos mil veintiuno, por el **SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **María de Lourdes Cabrera Vargas**, en contra de la resolución del recurso de reclamación de **once de mayo de dos mil veintiuno**, por la Tercera Sala Ordinaria Ponencia Nueve del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número **TJ/III-2509/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"III.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

*Con fundamento en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Localidad, se impugna la Resolución emitida con fecha del **19 de noviembre de 2020**, dictada dentro del Expediente Administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Oficio que la acompañó en su momento número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX firmada por el LIC. **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SÁNCHEZ** en su calidad de **SUB DIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN MIGUEL HIDALGO**, por la que se impone a mí Representada una clausura temporal y una multa por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX***

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por supuestas violaciones a la Legislación que regula a los Establecimientos Mercantiles dentro de la Ciudad de México.

*La resolución que se señala como impugnada **FUE SUPUESTAMENTE NOTIFICADA** el día **3 de Diciembre de 2020**, según su Cedula de Notificación levantada para tales efectos y que obra dentro del Expediente Administrativo de origen que más adelante se le peticionará a la Demandada en su totalidad, a efecto de que sea agregado dentro de las actuaciones relativas al presente asunto."*

La parte actora impugnó la resolución emitida en el procedimiento administrativo de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-3-

diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por la cual se le sancionó con una multa por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, por no contar con los documentos que acrediten su legal funcionamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, Apartado A, fracciones II y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Asimismo, se ordenó la clausura temporal del establecimiento mercantil ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con giro de oficinas, por no contar con las condiciones mínimas necesarias para garantizar la seguridad de los que ahí laboran y de quienes requieren sus servicios, ya que no cuenta con el Cuestionario de Autodiagnóstico.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria Ponencia Nueve, de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

Asimismo, concedió la suspensión solicitada por la parte actora para el efecto de que no se llevará a cabo el cobro de la multa impuesta, así como para que no se ejecutara la clausura temporal impuesta en la resolución impugnada.

-4-

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por el **SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública en la Alcaldía Miguel Hidalgo, **Ernestina Francisca Pacheco Barrita**, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El once de mayo de dos mil veintiuno, se dio resolución al recurso de reclamación al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Es INFUNDADO el único agravio planteado en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno en la parte en que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora.

TERCERO.- NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE.”

La Sala del conocimiento confirmó el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, bajo la consideración de que la parte actora acreditó su interés suspensivo con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con número de fo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y clave de establecimiento

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, aunado a que la clausura impuesta al establecimiento mercantil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-5-

no ha sido ejecutada, razón por la cual no se causa afectación al interés social, ni se trasgreden disposiciones de orden público.

QUINTO. CONTESTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **doce de mayo de dos mil veintiuno**, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demandada en tiempo y forma por la autoridad demandada, en el que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dos de junio de dos mil veintiuno**, por el **SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **María de Lourdes Cabrera Vargas**, autoridad demandada, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de once de mayo de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 32605/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Instructora Titular de la Ponencia Cinco de la Sala Superior, **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del

artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, párrafo tercero, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 32605/2021** fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada, fue notificada a la autoridad demandada el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja 145 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, **veinticuatro de mayo siguiente**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-7-

respectivo los días: veintinueve y treinta de mayo, así como los días cinco y seis de junio de dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **dos de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SUBDIRECTOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **María de Lourdes Cabrera Vargas**, autoridad demandada, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno (foja 142 del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así como la tesis jurisprudencial S.S. 17, aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-9-

acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen confirmó el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución al recurso de reclamación que al caso interesa:

“I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si el acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en la parte en que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, se apega a derecho.

*III.- Esta Sala analiza el **único** agravio planteado por la recurrente, mediante el cual refiere lo siguiente:*

- a) *Que al emitir el acuerdo recurrido, no se tomó en cuenta el contenido del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque para otorgar la suspensión de los actos impugnados, deben concurrir los siguientes requisitos: que la suspensión haya sido solicitada de manera expresa, que con su otorgamiento no se causen perjuicios al interés social o a disposiciones de orden público y que con la ejecución de la misma “se causen perjuicios de difícil reparación a quien la solicita” (sic).*
- b) *Que la suspensión solicitada por la parte actora, sí causa perjuicios al interés social y a disposiciones de orden público, dado que el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y clave de establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibido por la parte actora, pertenece a otra razón social y por ello el establecimiento que el actor defiende funciona de manera ilegal.*
- c) *Que la solicitud para regularizar el Aviso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil referido, fue presentada de manera extemporánea, con lo cual el actor transgredió el contenido del artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, dado que, para poder explotar un*

giro mercantil de bajo impacto, debe acreditar la legalidad de su funcionamiento, lo cual no ocurre en la especie puesto que su Aviso se encuentra caducado.

- d) Que con la suspensión concedida a la parte actora, se está constituyendo un derecho para la continuación del funcionamiento del establecimiento mercantil que defiende, lo cual no es propio de una determinación interlocutoria, sino es materia del fondo del asunto.

A consideración de esta Sala del conocimiento, los agravios planteados en los incisos a), b), c) y d), son **infundados** de conformidad con lo que a continuación se expone.

Como se expuso anteriormente, a través de la resolución impugnada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el Subdirector de Calificación de Infracciones en la alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, impuso a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, una multa en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), así como la clausura temporal del establecimiento mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (ver fojas ochenta y tres a noventa de autos).

En ese sentido, la parte actora junto a su demanda, exhibió el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX18, clave del establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, el cual se encuentra a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para el

establecimiento mercantil denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (ver fojas ciento siete a ciento diez de autos).

Del análisis realizado al aviso anteriormente referido, se desprende que dicho documento se encuentra dirigido a la parte actora, ello, en virtud que fue tramitado para la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, persona moral que es actora en este

asunto, habida cuenta que, si bien en el escrito de demanda señaló el nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cierto es que se advierte que se trata de la misma persona, puesto

que junto a la demanda exhibió el instrumento notarial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de junio de dos

mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número Ciento Diecisiete de la actual Ciudad de México, el cual contiene la

protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de socios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(ver fojas setenta a ochenta de autos).

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

Aunado a lo anterior, existe identidad en relación con el establecimiento mercantil referido tanto en la resolución impugnada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte y el Aviso exhibido por la parte actora de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, cuestión que permite colegir que el titular de dicho establecimiento, es la persona moral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

independientemente de que en la resolución controvertida y en el escrito de demanda se haya señalado el nombre en la medida que no se trata de dos personas morales distintas, únicamente constituye un error mecanográfico intrascendente.

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada con número de registro 221825, perteneciente a la Octava Época, sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y uno, página 278, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO, ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS.-

Si en el cuerpo de la resolución, de la lectura íntegra del fallo en revisión, se constata que al invocar al causa de improcedencia, al señalar su contenido y al citar el fundamento del sobreseimiento, el juez de Distrito claramente se refirió a la fracción aplicable, aunque en una parte de la sentencia haya citado otra distinta y se advierte que se trata de un error mecanográfico, sin trascendencia, ello es insuficiente para determinar su ilegalidad, pues la causa de sobreseimiento subsiste y los motivos expuestos fueron los correctos.

En otro orden de ideas, debe señalarse que la circunstancia consistente en que 'la solicitud para regularizar el Aviso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil exhibido por la parte actora, haya sido presentada de manera extemporánea', en el supuesto sin conceder que sea cierta, no trasciende al sentido del acuerdo recurrido, puesto que, para otorgar la suspensión a efecto que no se ejecutara la clausura temporal impuesta al establecimiento mercantil defendido por la actora, la Magistrada instructora en el juicio valoró el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX clave del establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, con el cual determinó que la accionante contaba con interés suspensivo.

Por último, esta Sala de primer grado estima que, contrario a lo referido por la autoridad recurrente, al proveer sobre la suspensión solicitada por la parte actora, la Magistrada Instructora en el juicio sí tomó en cuenta el contenido del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior se afirma en ese sentido, en la medida que determinó que dicha medida cautelar no causaba afectación al interés social ni transgredía disposiciones de orden público, por dos motivos:

- *La parte actora acreditó contar con interés suspensivo mediante la exhibición del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX clave del establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho.*
- *Del análisis realizado a las constancias que obraban en autos al momento de emitir el acuerdo de admisión de demanda de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, no se advertía que la clausura temporal impuesta en la resolución impugnada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, hubiera sido ejecutada.*

Consecuentemente, se estima que la suspensión otorgada en el auto recurrido, para que no se ejecutara la clausura impuesta al establecimiento mercantil de la parte actora, se apega a derecho, en la medida que no causa afectación al interés social, ya que en autos se acreditó que la parte actora cuenta con el documento que le permite el legal funcionamiento de su establecimiento, constituyendo éste el interés de la colectividad, es decir, la sociedad se encuentra interesada en que los particulares lleven a cabo actividades reguladas al amparo de las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que les otorgue el Estado; de igual manera no se transgreden disposiciones de orden público porque la suspensión fue solicitada por la parte actora, recayó sobre una resolución susceptible de ser paralizada su ejecución y, como se mencionó, con la medida suspensiva de que se trata, no se causa afectación al interés social, requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que fueron satisfechos en el caso concreto.

*Bajo ese orden de ideas, al resultar infundado el único agravio hecho valer por la recurrente, con fundamento en el artículo 115 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno en la parte en que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora.”*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede al estudio del agravio único hecho valer por la autoridad apelante en el cual aduce que la resolución apelada es ilegal, en virtud de que la Sala del conocimiento realizó una indebida valoración de las documentales aportadas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-13-

en el juicio de nulidad, pues no tomó en consideración de que el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, de folio MPato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8 y clave de establecimiento MPato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, no se encuentra vigente, en virtud de que éste tiene que ser revalidado cada vez que se actualice su vencimiento, siendo evidente con ello que la parte actora no cuenta con el interés suspensional para que se le otorgue la medida cautelar.

Asimismo, sostiene que de continuar con las actividades sin el aviso vigente, se contravienen disposiciones de orden público e interés general, tales como las contenidas en el artículo 73, fracciones I y II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Indica también que la solicitud para regularizar el Aviso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil exhibido por la parte actora se encuentra caducado, en términos del artículo 93, fracción II y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ahí que la suspensión concedida trasgrede los artículos 72 y 73, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, permitiendo al gobernado seguir con las actividades del establecimiento que defiende la actora sin contar con la autorización vigente para ello.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las manifestaciones de agravio son **infundadas** en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

-14-

Ello es así, toda vez que del análisis de la sentencia apelada, se advierte que la Sala del conocimiento determinó confirmar el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se otorgó a la parte actora la suspensión para el efecto de que no se ejecutará la clausura temporal impuesta en la resolución impugnada al establecimiento mercantil visitado, bajo la consideración de que la parte actora acreditó su interés suspensorial con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con número de folio {Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y clave de establecimiento {Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, aunado a que la clausura impuesta al establecimiento mercantil no ha sido ejecutada, razón por la cual no se causa afectación al interés social, ni se trasgreden disposiciones de orden público.

Determinación que se encuentra ajustada conforme a derecho, toda vez que del análisis que se hace de las constancias que integran el juicio de nulidad TJ/III-2509/2021, se advierte que la parte actora sí acreditó contar con los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptos legales que a la letra disponen:

“Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes. En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-15-

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

“Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.”

De la intelección de los preceptos legales transcritos, tenemos que, **de manera general**, el objeto de la suspensión prevista en la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad es evitar que se ejecuten los actos o resoluciones controvertidos; por lo que, para otorgarse la suspensión en esos términos, deben reunirse los requisitos previstos en los preceptos arriba reseñados, como son:

- a) Que la parte actora solicite la suspensión.
- b) Se demuestre la apariencia del buen derecho.
- c) No se siga perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- d) Que no se deje sin materia el juicio de que se trate.

Así, para acceder a la medida cautelar, el magistrado instructor que conozca del asunto deberá valorar una serie de circunstancias previo al otorgamiento de la suspensión, como lo son verificar que, con el otorgamiento de la misma **no se afecten los derechos de terceros o el interés social; que no se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin**

materia el juicio; así como también, deberá valorar si con la ejecución o con la posible ejecución del acto reclamado, se causarían daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación al agraviado; y hecho lo anterior, decretará si es procedente o no, la concesión de la citada suspensión.

Resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para que quede a cargo del Poder Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensivo, en función de las premisas señaladas. Algunas de las manifestaciones concretas de dichos propósitos se proyectaron en que, conforme a los artículos 128, 138 y 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, **la suspensión procede, siempre que la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, como presupuesto para establecer si existe alguna contravención a dicho interés, con la finalidad de determinar sobre la procedencia de la medida; cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando éste acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; y, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-17-

restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por tanto, las disposiciones referidas establecen los requisitos que deben actualizarse para que proceda conceder la suspensión de los actos reclamados solicitada por el quejoso, que también constituyen los elementos o parámetros normativos del control que tanto el Constituyente como el legislador ordinario previeron para decidir sobre medidas decretadas en cualquier instancia del incidente de suspensión, para evitar una lesión al interés social, al incluirlo como un elemento del juicio de ponderación, precisamente junto con la apariencia del buen derecho; consistentes en que: I. El quejoso solicite la suspensión; lo que a su vez, supone la demostración de su interés, aun en forma presuntiva, en atención al principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; II. Se demuestre la apariencia del buen derecho, para efectuar el análisis ponderado con el interés social, y no se siga perjuicio a éste ni se contravengan disposiciones de orden público, en la inteligencia de que la presencia del concepto del "buen derecho", revela que esa ponderación se basa en una apreciación provisional o anticipada al fondo del asunto; III. El otorgamiento de la medida cautelar nunca podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; y, IV. Se fijen los requisitos y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas, en caso de que sea concedida."

(Época: Décima Época, Registro: 2006854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A.65 K (10a.), Página: 1914)

"INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. El citado precepto constitucional dispone que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, cuando la naturaleza de éstos lo permita, el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, expresión que destaca diversos elementos que deben tomarse en consideración para decidir sobre la procedencia de esa medida cautelar. En ese contexto, se considera que la noción de interés suspensivo, en relación con el diverso numeral 124, fracción III, de la Ley de Amparo, corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada. En otras palabras, el denominado interés suspensivo es el

vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial, en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fracción I del citado artículo 124, pues ésta únicamente debe entenderse como una condición para acceder a la medida cautelar, cuya existencia permite al Juez de amparo analizar si se cumplen los requisitos de los que depende su otorgamiento. De ahí que el interés suspensivo pueda considerarse comprendido en la apariencia del buen derecho, que se traduce en la justificación preliminar de la titularidad del derecho en juego.”

(Época: Décima Época, Registro: 2003294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.15 K (10a.), Página: 2166)

En ese contexto, se precisa que el objeto de la orden de visita de verificación, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, de la que derivó la resolución administrativa impugnada, consistió en lo siguiente:

OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

La visita que ampara la presente orden tiene por OBJETO verificar que la actividad mercantil que se realiza en el inmueble visitado se apegue a la normatividad vigente, esto es, a lo que disponen los artículos 1º, 2º fracciones

VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XXIII, XXV, XXVII, 3º, 7º, 8º, 10º apartado a, b, 11, 12, 13, 15 último párrafo, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 73 y séptimo transitorio de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, 6º fracciones I y II, 7º inciso B fracción I inciso a) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1º, 4º, 7 fracción I, II, XVII, XVIII, XIX, XXXII, XXXIV, XXXVII, XL, XLVI, XLVII, XLVIII, LIII, 16 fracción XI, XIII, 57, 71, 72 fracción III, 76, 78, 80, 86, 91, 92, 94, 107, 120 fracción II, 136, 137, 139, 143, 150, 169 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y 1º, 8 fracción II, 34 y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, toda vez que el interés particular nunca debe estar por encima del interés de la colectividad.-----

De lo anterior, se advierte con certera claridad que el objeto de la orden de visita a debate versó en verificar que el inmueble visitado cumpliera con lo establecido en la Ley de

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-19-

Establecimientos Mercantiles y en la Ley del Sistema de
Protección Civil del entonces Distrito Federal.

Con motivo de lo anterior, se levantó acta de visita de
verificación el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la
cual en la parte que interesa, se digitaliza a continuación:

Acto seguido se le requiere al visitado para que permita el acceso a las instalaciones y lugares del inmueble, objeto de verificar el cumplimiento de las normas de operación que le son aplicables y que se señalan en la Orden de Visita de Verificación con Número de Expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y como resultado de la misma se hace constar lo siguiente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[Handwritten marks]

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anterior, se observa que, al momento de la **visita de verificación**, en el inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

el personal especializado en funciones de verificación se observó: "(...) 1) *El giro observado es el de oficinas, cabe mencionar que se lleva a cabo en planta baja y dos (2) niveles del inmueble y se advierte la denominación* ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX'}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Tomando en consideración lo anterior, la parte actora a efecto de acreditar su interés suspensional en el presente asunto, debía acreditar que cuenta con el **permiso para la operación o licencia de funcionamiento, de la actividad que se advirtió al momento de la visita de verificación**, en términos de lo previsto en los artículos 10, Apartado A, fracciones II y III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-21-

“Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

(...)

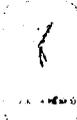
II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

*III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;
(...)”*

De la porción normativa en cita se desprende que los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal y zonal, tienen entre otras obligaciones, la de tener en el establecimiento el original o copia certificada del Aviso o Permiso, así como la de revalidar éste en los plazos establecidos.

Ahora bien, a efecto de acreditar su interés suspensivo, la parte actora exhibió la documental siguientes:

I. Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, clave de establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con vigencia permanente (visible a fojas ciento siete de autos de nulidad), con giro de servicios de diseño artístico, del tenor siguiente:

 GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Económico
Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de
Establecimientos Mercantiles

FORMATO
Dato Pers Dato Pers

Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.

Folio:	A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX * Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
--------	--

Clave del establecimiento:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
----------------------------	------------------------------------

C. Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo

Presente

México D.F. a 20 de agosto de 2018

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos que a continuación se exponen son ciertos y que los documentos que exhibo no son falsos y estoy enterado de las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

USO OFICIAL

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en el artículo 5, inciso I de la Ley de Establecimientos Mercantiles, artículo 32 Sextus, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Lineamientos Generales para la Operación del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, cuya finalidad es integrar y resguardar la información de personas físicas que se registren y presenten en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y podrán ser transmitidos a la Secretaría de Gobierno como vigilante del padrón de establecimientos mercantiles, al INVEA para visitas de verificación, a los Organos Públicos-Administrativos para la autorización de la operación de un giro mercantil, a la CDHDF, al INFODF, Auditoría Superior de la Ciudad de México y Organismos de Control y Organismos Jurisdiccionales en cumplimiento a los requerimientos que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones realicen, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de apertura o funcionamiento de negocio. De forma enunciativa, más no limitativa, la Secretaría de Desarrollo Económico podrá hacer uso de y exhibir las fotografías e imágenes captadas en foros, eventos, módulos, ferias, instalaciones, o cualquier otro espacio en que haya participado así como comunicarse con usted vía telefónica, correo electrónico o hacer visita domiciliar, con fines de seguimiento y acompañamiento para la apertura, operación o regularización de su establecimiento mercantil, así como con fines de diagnóstico, capacitación y difusión en materia de regulación y normalidad aplicadas a establecimientos mercantiles o para realizar encuestas con fines estadísticos. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es Diana Sotela Manzo, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 898 planta baja, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03620, Ciudad de México o en el correo electrónico de la Oficina de Información Pública oip@sedeceof.gob.mx. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono 5636-4636, correo electrónico: datos-personales@infoif.org.mx o www.infoif.org.mx

DATOS DEL INTERESADO

Apellido paterno: _____

Apellido materno: _____

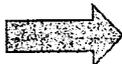
Nombre(s): _____

Identificación Oficial Vigente: _____

Número: _____

Dirección de correo electrónico: _____

Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones y Documentos:



Calle: Dato Per _____ Dato Per _____

N.º Dato _____ Interior: _____

Colonia: Dato Pers Dato Pers del Rey

C.P. Dato Per _____ Delegación: Dato Pers Dato Pers Miguel

Teléfono: Dato Personal _____ Dato Personal _____

EN SU CASO:

Nacionalidad: _____

Datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate: _____

Fecha de vencimiento: _____ Folio del documento: _____

Documento con el que se acredita la legal estancia: _____

24



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-23-

SOLO PARA PERSONAS MORALES

Razón Social: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Escritura Pública del Acta Constitutiva Número: Dato Pers Fecha: Dato Persona

Notario: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Número: Dato F Entidad Federativa: Distrito

Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Folio o Número: Dato P

Fecha: Dato Persona Entidad Federativa: Distrito

DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL (EN SU CASO)

Dato Persona

Apellido paterno

Dato Pers

Apellido materno

Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186

Nombre(s)

Identificación Oficial Vigente: Instituto Federal Electoral

Número: Dato Personal Art.

Dirección de correo electrónico: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Instrumento con el que acredita la representación: Poder Notarial

Número: Dato Persc

Notario: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Número: Dato P Entidad Federativa: Distrito Federal

Nombre de los autorizados:

Para oír y recibir notificaciones y documentos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Para realizar trámites y gestiones:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Denominación o Nombre Comercial

Calle: Dato Pe

Nº: Dato Interior:

Colonia: Dato Pers Dato Dato F

C.P.: Dato Persc Delegación: Miguel Hidalgo

Teléfono: Dato Personal

Superficie en m2: Dato F

Giro Mercantil:

Otro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-24-

El establecimiento va a funcionar en un máximo del 20% de la construcción de la vivienda exclusivamente por integrantes de la familia del interesado (artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal): (No)

En caso de haber seleccionado la opción "si", el interesado manifiesta estar enterado de que:

1. Por vivienda construida se entiende el espacio ocupado por una o más personas que tienen entre ellas vínculo familiar, compuesto por uno o más cuartos destinados a descanso, preparación y consumo de alimentos y guarda de los vehículos propiedad de los miembros de dicha familia;
2. Cuando en el mismo inmueble se ubique más de una vivienda construida horizontal o verticalmente, se considerará sólo la superficie construida ocupada por la vivienda en que operará el establecimiento;
3. En ningún caso podrán venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, aun tratándose de cerveza o vino de mesa;
4. El inmueble en que opere el establecimiento continuará teniendo el uso del suelo que sea determinado en el programa de desarrollo urbano correspondiente, por lo que la operación del mismo no podrá generar derechos adquiridos ni será útil para la modificación del mismo;
5. En ningún caso podrán operarse los giros previstos en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35 y último párrafo del artículo 37 de la Ley;
6. No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua.

Manifiesto estar enterado artículo 37 No

Operará videojuegos: No Señalar No. de máquinas: _____

Documento y datos con el que acredita la posesión o propiedad del inmueble.

Arrendamiento

Fecha: 01/08/2011 Folio: _____

De conformidad con las Normas técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico, manifiesto que de acuerdo con mi giro mercantil y superficie ocupada cuento con: 10 cajones de estacionamiento, los cuales se encuentran ubicados:

Dentro del inmueble: 0

En inmueble distinto: 10

No requiere: ()

Datos del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo del giro que se pretende operar:

Zonificación: Otro - Regularización de Establecimientos Mercantiles y de Servicios en relación a las materias que se señalan

Folio: 60 Fecha de expedición: 27/06/1996

EN SU CASO:

En su caso, Visto Bueno de Seguridad y Operación (arts. 68 y 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal)

Número: _____ Fecha: _____

Vigencia: _____

Director Responsable de Obra: _____

Número de Registro: _____ Fecha de Expedición: _____

Fecha de Vencimiento: _____

Número de personas que trabajarán en el establecimiento: 15

Capacidad de aloro (calcular de conformidad con la Ley y el Reglamento de la materia): 49

Si el establecimiento mercantil tiene como giro la comercialización de agua purificada, datos de la Constancia de Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal:

Folio constancia: _____

Si el establecimiento mercantil tiene como giro mercantil el de estacionamiento público, datos del comprobante del pago de derechos efectuado. (monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora):

Monto pago derechos: _____ Folio pago derechos: _____

Oficina receptora de pago: _____

UBICACIÓN

El establecimiento se localiza entre las calles:

Dato Per

y:

Dato P

a 39 metros de distancia de la esquina más cercana, que es la de la calle

Dato P

Nomenclatura de todas las calles que limitan la manzana, la distancia del establecimiento con las esquinas próximas, medidas del frente o frentes: 6.00 x 15.00

medidas interiores: 6.00 x 15.00 x 9.00

y orientación: Poniente

REQUISITOS

Formulario EM-03 debidamente llenado en el Sistema, en la que proporcionarán la siguiente información:

23



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-25-

- Nombre o razón social del solicitante;
 - Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - Dirección de correo electrónico;
 - Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil;
 - Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;
 - Giro mercantil que se pretende operar;
 - Datos del Certificado de Uso de Suelo para el giro que se pretende operar;
 - Datos del número de cajones de estacionamiento requeridos y su ubicación;
 - Capacidad de aforo;
 - Número de personas que trabajarán en el establecimiento mercantil, y
 - Datos del documento con el que se acredita la posesión o propiedad del inmueble.
- Si el solicitante es persona física, los datos de la identificación oficial con fotografía; y si es personal moral de su Representante Legal.

En caso de:

En caso de:

- Que el establecimiento lo requiera, el Visto Bueno de Seguridad y Operación, (arts. 68 y 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal);
- Que el interesado sea extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;
- Que el interesado sea persona moral, el representante legal señalará datos de la escritura constitutiva registrada o con registro en trámite y documento con el que acredite su personalidad;
- Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;
- Que el establecimiento mercantil se dedique a la comercialización de agua purificada, los datos de la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del D.F.;
- Que el giro sea estacionamiento público, los datos del comprobante de pago de derechos y de la oficina receptora de dichos pagos;
- Que el interesado opere videojuegos, número de máquinas;
- Señalar si el establecimiento mercantil se ubica en la vivienda para ser operado familiarmente, en el 20% de la superficie construida de la vivienda (artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal).

FUNDAMENTO JURÍDICO

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículos 2 fracciones III y XIV, 8 fracción VII, 35 a 39 y 51.
 Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículos 32 a 35, 37, 39 fracción VI, 40 a 42, 44, 46, 49, 54, 71 a 74 y 80;
 Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 190, último párrafo;
 Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal;

VIGENCIA



Permanente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EL PRESENTE ACUSE DE RECIBO DEL SISTEMA DEBERÁ IMPRIMIRSE, FIRMARSE Y COLOCARSE EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.

En este contexto, este Pleno Jurisdiccional advierte que el referido documentario resulta ser idóneo para que la parte actora acredite el interés suspensional, respecto del establecimiento mercantil que por esta vía defiende, situación que se desprende del estudio que se realiza del mismo:

Del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y clave de establecimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX3, se observa que está a nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con domicilio en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX d, con giro de Servicios de Diseño Artístico.

En ese orden de ideas, se llega a la convicción de que contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, la parte actora sí acreditó su interés suspensional, pues cuenta con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, para operar el establecimiento mercantil con giro de servicios de diseño artístico con denominación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual corresponde al observado por el personal especializado en funciones de verificación durante la visita de verificación, de ahí que no se actualice la trasgresión a disposiciones de orden público e interés general, ya que la parte actora acreditó de manera indiciaria que cuenta con la autorización para operar el establecimiento mercantil que defiende.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la recurrente en el sentido de que el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra caducado, toda vez que como se advierte de su reproducción, es de vigencia permanente.

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** del único agravio hecho valer por la autoridad demandada, se **confirma** la resolución al recurso de reclamación de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/III-2509/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2509/2021

-27-

Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **infundado** el agravio único hecho valer por la autoridad demandada, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación dictada el **once de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Ponencia Nueve de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-2509/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 32605/2021**.

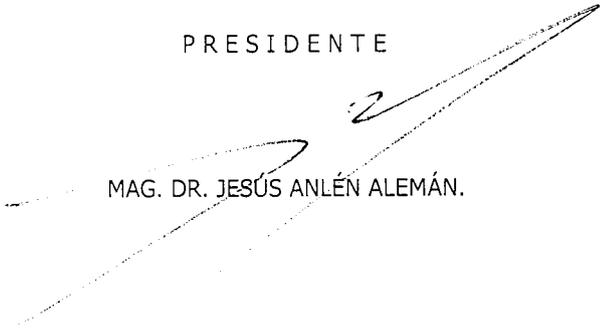
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.